000234/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., Y. A. c/ L. K., J. M. s/ ALIMENTOS (EXPEDIENTE DIGITALIZADO)", Expte. Nro. 234/2022.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto el demandado (ID 615145), recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 25/2022 que hace lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora y en consecuencia condena al demandado Sr. J. M. L. K. a abonar en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijas J. y O. L. K., la suma equivalente al 28% de los haberes que perciba por todo concepto de su lugar de trabajo y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, obra social y quedando a cargo del mismo adicionalmente, el pago de la matrícula anual (inscripción y cuota mensual) del establecimiento educativo al que concurran sus hijas, la que deberá abonar de manera directa al establecimiento.

En el memorial de expresión de agravios (ID 673578) denuncia en el Punto III: HECHO NUEVO. OFRECE PRUEBA. SOLICITA MEDIDAS DE MEJOR PROVEER. Expresa que tiene nuevas tareas en su lugar de trabajo y con ello un significativo incremento en su haber y toda vez que su caudal económico como alimentante, deviene esencial para

la resolución del recurso, dado que la documental que acredita el nuevo haber a percibir a partir de junio del corriente año no le ha sido extendida aún por su empleadora es que solicita la apertura a prueba, ofreciendo la documental en poder de Y. S.A., solicitando que se libre oficio a su empleadora a fin de que remita su recibo de haber a partir de mayo 2022, o informativa a fin de que informe el monto de sus haberes percibidos a partir de ese mismo período.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 690827), en el punto 2.3 solicita el rechazo del hecho nuevo denunciado, ya que considera que un aumento de su haber mensual por mayor función no es un hecho nuevo sino que es propio de su actividad laboral. Expresa que de considerarse el incremento de los haberes del demandado como un hecho nuevo, también deberá considerarse como tal -artículo 263 inciso 5° apartado a) del C.Pr.-, el aumento del contrato de alquiler que ella debe afrontar para proveer de vivienda a sus hijas que asciende a la suma de $95.000 ajustable anualmente, sumado al aumentos de los servicios (energía eléctrica, gas, impuestos), alarma de la vivienda, internet, spotify, netfilx, teléfonos celulares de las niñas, mantenimiento de unidad automotor, combustible, seguro, y patente, para traslado de sus hijas, como así también el incremento de todas las actividades curriculares, extracurriculares, de salud de las adolescentes: nutricionista, dermatóloga, terapia, vida de relación, los gastos de las seis mascotas de las adolescentes. Agrega que atento que el aumento de todos gastos deviene esencial para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el demandado, se libren oficios a todos los organismos, instituciones academias educativas, médicos, club deportivo G. E., Nutricionista,

Terapeuta, I. P., y demás organismo a fin de cuantificar los gastos reales de las adolescentes.

II. Admisibilidad del hecho nuevo denunciado por el demandado.

Cabe señalar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

La admisibilidad del hecho nuevo - ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes circunstancias: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal. Es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5º, ap. a) del C.P.C.C.N.). (Consid. II) in re "E. S.A. c/ Adm. Gral. de Puertos s/proceso de conocimiento" Causa: 9395/97 CNACAF, SALA V del 13/10/97).

La ley procesal admite a título excepcional la alegación de hechos con posterioridad a la traba de la litis, siempre que sean conducentes, encuadrándose en sus términos y en el objeto de la pretensión debiendo ser de tal entidad que pueda llegar a influir en la decisión (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.991, t. V-A, pág. 106).

Asimismo, para que el hecho nuevo sea favorable en esta instancia, debe surgir de las constancias del expediente que lo que se pretenda probar ante la Alzada no fue ni pudo ser conocido por la parte que lo alega y que tendrá necesaria relación con la exposición de los hechos obrantes en los escritos constitutivos de demanda y contestación (confr. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, 2ª edición, Tomo II, pág. 94).

Sentado ello, toda vez que el hecho alegado por el demandado guarda una íntima relación con el tema debatido en autos (determinación de los reales ingresos del Sr. J. M. L. K. de su empleadora a los fines de determinar el porcentaje de la cuota alimentaria), es evidente que existe la correspondencia necesaria y conducente para su admisión como hecho nuevo, por lo que cabe hacer lugar a la petición del punto III) del escrito digital (ID 673578).

Repárese el hecho nuevo alegado se habría producido con posterioridad a la oportunidad que prevé el art. 263 inc. 5), apartado "a", del C.P.C.C., por lo que resulta admisible y además por el principio de amplitud probatoria que rige en los procesos de familia receptado en el art. 710 del C.C.C. corresponde abrir el juicio a prueba en esta instancia (arts. 265, 364, 368 y 371 del C.P.C.C., conf. Tessone - Azpelicueta, "La alzada. Poderes y deberes", Ed.Plantese, La Plata, 1993, pág. 118).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la demandada en cuanto al hecho nuevo denunciado y se ordene librar oficio, a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.Pr. a la empleadora, Y. S.A., a fin de que remita

los recibos de haberes del Sr. J. M. L. K. DNI X., a partir de mayo 2022.

Admisibilidad del hecho nuevo denunciado por la actora:

Hemos de adelantar que el mismo no ha de prosperar; es que las necesidades y actividades curriculares y extracurriculares de las adolescentes fueron mencionadas y valoradas al momento de fijar la cuota alimentaria en la instancia de origen, por ende no son un hecho nuevo en los términos del art. 265 inc. 5 apartado a) del C.Pr.

No se advierte en el caso y en esta instancia, que dicha prueba informativa, que además no fue ofrecida en la instancia de origen, sea útil para la decisión de la causa, no existiendo argumentos de los que pueda extraerse como fundada la misma.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1º) Admitir como hecho nuevo el alegado por la parte demandada en el punto III del escrito (ID 673578).

2º) Abrir el juicio a prueba por el plazo de veinte (20) días, proveyendo la prueba documental en poder de terceros ofrecida por la demandada.

3º) Oficiar a la empleadora, Y. S.A. a fin de que a fin de que remita los recibos de haberes del Sr. J. M. L. K. DNI X., a partir de mayo 2022. Tener presente las personas autorizadas para su diligenciamiento.

4º) Rechazar el hecho nuevo denunciado por la actora punto 2.3 del escrito (ID690827).

5º) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

6º) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 265 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS